



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Suprema Corte:**

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, en la causa –y sus acumuladas– en la que se investiga la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los domicilios ubicados en la avenida Juan Bautista Alberdi 4 y en la calle José Bonifacio 3 de esta Capital.

Reconoce su inicio en una denuncia anónima recibida en la línea 911, mediante la cual se indicó que en el tercer piso del edificio de Juan Bautista Alberdi 4 había varias mujeres que serían menores de edad y extranjeras, quienes realizarían señas solicitando auxilio. En esa oportunidad se denunció también que el lugar estaría custodiado por tres personas y por cámaras de seguridad y que se habría observado que, al arribo de un móvil policial, las mujeres habrían sido trasladadas a otro lugar por la terraza del inmueble.

Tras una extensa investigación realizada por la fiscalía desde agosto de 2014, se logró determinar que en los dos domicilios indicados se ejercería la prostitución y que esta actividad estaría o habría estado a cargo de C L P, S J A y C J R L ; y que S D L (abogado representante de P y L entre otros), M C C (escribana que habría intervenido en la compraventa de ambos inmuebles), M A V (dueña de la finca de calle José Bonifacio 3 y encargada de la ubicada en Juan B. Alberdi 4 ), y A B F (propietaria del edificio de Juan B. Alberdi 4 y encargada del de José Bonifacio 3 ) participarían, junto a otras personas, de una organización destinada —desde

hace más de diez años— a reclutar y someter sexualmente a mujeres en infracción a los delitos de los artículos 145 bis y ter, del Código Penal, que tendría como líder a P      A su vez, resulta que L      habría asistido a V      en el marco de una causa en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, por hechos vinculados a las mismas figuras.

La juez federal descartó la comisión de alguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal y, en cambio, entendió que los hechos investigados podrían encuadrar en los delitos de los artículos 125 bis o 127 del mismo código. Para decidir así tuvo en cuenta que las víctimas residirían en domicilios particulares, no se encontrarían privadas de su libertad, tendrían consigo sus documentos de identificación personal y cumplirían el horario estipulado de trabajo, con autonomía para renunciar a él cuando lo desearan, de acuerdo con lo relatado por las mujeres identificadas en ambos domicilios y las últimas tareas investigativas practicadas por la división específica de la Policía Federal Argentina.

Por último, señaló que tanto P      como A      registran una causa en su contra en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, que fue elevada a juicio por considerárseles coautores responsables de la explotación del ejercicio de la prostitución ajena en concurso ideal con la facilitación de la prostitución —ambos agravados— con respecto a hechos desarrollados en José Bonifacio 3      , por lo que concluyó que los imputados se dedicarían, desde larga data, a la comisión de esos delitos y declinó su competencia material a favor de la justicia nacional ordinaria.

Esta última rechazó esa atribución al entender que en el marco de la presente causa el fuero federal ha declinado su competencia en cuatro oportunidades, pese a que en su momento tanto la cámara de apelaciones del fuero, como las fiscalías federales intervinientes y la Procuraduría de Trata y Explotación



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

de Personas sostuvieron la intervención de esa jurisdicción por considerar que los hechos serían subsumibles en la trata de personas, y que en esa línea el Ministerio Público Fiscal solicitó la producción de medidas que no fueron valoradas por la declinante. En síntesis, señaló que los elementos de prueba reunidos hasta el momento permitirían establecer la existencia de una presunta organización criminal cuyas actividades infringirían no solo la ley 26.842 sino que, por el producto económico que recibirían sus responsables, también la 25.246 de encubrimiento y lavado de activos, y la 23.737, en cuanto a la posible comercialización de estupefacientes que se habría derivado de ciertas comunicaciones telefónicas.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda.

Según mi parecer, los copiosos antecedentes que conforman la presente causa y sus acumuladas —entre los que cabe mencionar el exhaustivo informe de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal a fojas 1.224/1.251 y el dictamen de la fiscalía federal del 27 de agosto de 2019— ilustran sobradamente un cuadro de situación compatible con la hipótesis de la trata de personas con fines de explotación sexual que justifica mantener el caso ante los estrados federales, más allá de la concurrencia de otros delitos de esa naturaleza. De manera tal que los argumentos de la declinatoria, principalmente sustentados en los dichos de las víctimas halladas en los domicilios investigados, aparecen insuficientes para contrarrestar lo investigado hasta el momento; especialmente en cuanto de las consideraciones de las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas del Delito de Trata se desprende que los relatos de las mujeres “resultaron mayormente inconsistentes, imprecisos y contradictorios”, y que ello podría deberse a un “aleccionamiento discursivo respecto del funcionamiento de los lugares por parte de

sus responsables” (cf. informes del 5 y 19 de septiembre de 2019, fojas 4774/4779 y 5050/5052, respectivamente).

En suma, opino que el presente conflicto debe ser dirimido con base en el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 continuar el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.05.2022 16:22:48